

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso.	Verbal. RCC
Demandante.	Elvia Margarita Ramírez Gómez.
Demandado.	Auto Buses El Poblado Laureles S.A., y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00144 00.
Instancia.	Primera.
Temas.	Inadmisión.

Toda vez que la presente demanda verbal instaurada por la señora ELVIA MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ en contra de la sociedad AUTO BUSES EL POBLADO LAURELES S.A., Y OTROS, no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, este Despacho procede a **INADMITIRLA** para que, en el lapso de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio del demandado CÉSAR DAVID BEDOYA TRUJILLO.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. los hechos se erigen en el fundamento de las pretensiones; adicionalmente, la claridad en los mismos permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado. Por lo tanto, sírvase a cumplir con las siguientes exigencias:

2.1. En el hecho décimo quinto se hace referencia a la existencia del daño emergente que asciende a la suma \$17.456.000 y que es resultado de la sumatoria de las erogaciones que la demandante denominó gastos de transporte hacia el trabajo, gastos de desplazamiento para atender asuntos de salud, de la autoridad contravencional y judiciales; gastos de enfermería y fisioterapia. Sin embargo, la parte actora sólo anexa una constancia de asistencia de enfermería, una serie de programaciones de citas y un cúmulo de recibos de BLOMS MATISS que da cuenta de la adquisición de prenda de vestir. Por consiguiente, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 84 del CGP., la demandante deberá allegar las pruebas idóneas que soporten el daño emergente rogado por la suma de \$10.752.000 por concepto de gastos de transporte al lugar de trabajo y la suma de \$564.000 por concepto de gastos de desplazamiento para atender asuntos de salud, de la autoridad contravencional y judiciales.

2.2. En el hecho décimo sexto de la demanda se hace referencia del perjuicio patrimonial denominado lucro cesante, pero la demandante al momento de redactarlo en dicho hecho, le asigna diferentes nombres que no encuentran cobijo en nuestra jurisprudencia ni la

doctrina. Por tanto, deberá narrar a qué se refiere como lucro cesante “adicional” y “parcial”; a sabiendas que tal perjuicio únicamente se divide en consolidado y futuro.

Igualmente, deberá indicar qué fórmula utilizó para liquidar el lucro cesante solicitado en la demanda y expresará por qué razón en el lucro cesante que denomina “adicional”, se estableció como parámetros para su reconocimiento el lapso de 28 meses, es decir por qué utilizó ese tiempo para liquidarlo y por qué razón tomó como base para liquidarlo la suma de \$1.250.000; valor que dista del certificado por el contador público de la demandante.

2.3. En el hecho décimo sexto de la demanda se da entender que la demandante durante el tiempo que solicita el reconocimiento del lucro cesante “parcial”, no recibió ninguna remuneración por su calidad de comerciante independiente y comoquiera que desde la lógica queda imposible estimar que aquella no recibió ningún apoyo financiero para solventar sus necesidades básicas durante dicho lapso, en tanto que ello implicaría pensar en la extinción de cualquier vida humana en situación similar, la parte demandante deberá expresar si durante aquel tiempo recibió pago alguno por parte de la EPS o Fondo de Pensiones a la que se encontraba afiliada en razón de sus incapacidades y de ser así, deberá indicar el monto recibido y adjuntándose a su vez, el respectivo certificado del historial de pago de incapacidades; todo ello, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.

En defecto de lo anterior, deberá expresar en un nuevo hecho de la demanda, las situaciones fácticas que permitan dar a entender la manera en que satisfizo sus necesidades básicas durante el lapso en que estuvo incapacitada.

2.4. Deberá excluir el hecho vigésimo segundo de la demanda, toda vez que las personas que allí se mencionan no son parte en este proceso.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP., deberá reformular las pretensiones dirigidas en contra de SEGUROS COLOMBIA S.A. – SEGUROS SBS, toda vez que la participación de dicha parte en este proceso nace en virtud del contrato de seguro suscrito con uno de los codemandados y, por consiguiente, habrá de adecuarse las pretensiones de la demanda en tal sentido. Igualmente deberá indicar en nuevo hecho de la demanda, la situación fáctica que permite llamar a la mentada aseguradora a este juicio, esto es señalando el tipo de contrato de seguro y de ser posible, el número de la póliza, el monto de su cobertura y sus exoneraciones.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del CGP., se deberá excluir del acápite de pruebas documentales, el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por el médico especialista en valoración de daños corporales JULIÁN VALLEJO MAYA,

para reubicarlo en un acápite autónomo dentro de las solicitudes de pruebas, esto es como prueba pericial. En consecuencia, la parte demandante indicará en dicho nuevo acápite la información de contacto del perito para su asistencia a la audiencia de instrucción que normalmente se programa en este tipo de juicios. De igual manera, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del CGP., y en armonía a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP., la parte demandante deberá indicar en el acápite de la prueba testimonial y de manera breve, los hechos concretos que se pretenden probar con cada uno de los testigos allí mencionados.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente la demanda** con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c5babee22c62546d6e79729653344868cb2b85e619ffa1b887048aa506e4d6

Documento generado en 19/05/2021 08:07:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**